



GOBIERNO NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR



Secretaría del
Agua

SECRETARÍA DEL AGUA.- SEGUNDA INSTANCIA.- Quito, 26 FEB. 2014 Las 08h44.- **VISTOS:** Atento el Acuerdo No. 2011-403, de 21 de diciembre del 2011; y, la Acción de Personal No. 0490176 de 18 de febrero del 2014, avoco conocimiento de la presente causa, en mi calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica, y como Delegado del señor Secretario del Agua. En lo principal, para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Guadalupe Germania Flores Garzón, de la resolución dictada por el Coordinador Regional de la Demarcación Hidrográfica del Pastaza de fecha 21 de mayo del 2010, dentro del proceso de Cegamiento de Servidumbres, signado en Primera Instancia con el No. 297-2009 (No. 2010-29 Segunda Instancia), se considera: **PRIMERO: ANTECEDENTES.-** A fs. 2 a 10 de los autos, el 5 de octubre de 2009, comparecen a la Agencia de Aguas de Ambato, la señora Guadalupe Germania Flores y otros, manifestando que, de acuerdo a la recomendación técnica emitida por el Ing. Nelson Benalcázar en el trámite por servidumbre No. 221-2009-5 correspondiente a la señora Guadalupe Germania Flores y más propietarios; así como a la recomendación dada por el Ing. Nelson Santana Núñez, funcionario del INAR, por las cuales determinan que no es posible realizar actividades de riego ni agrícolas por tratarse de una zona urbana; que los propietarios de los predios y viviendas se han sentido perjudicados por el paso del agua insalubre y contaminada, al descubierto, lo que motiva la proliferación de enfermedades, continuos derrámenes por falta de mantenimiento y limpieza, perjudicando a las viviendas, incluidas las de la Avenida Manuelita Sáenz de la ciudad de Ambato; con tales antecedentes, solicitan el cegamiento definitivo del tramo de la Acequia Casimiro Pazmiño.- Adjuntan copia de los documentos de identidad, informes del INAR y de la Agencia de Aguas. **CALIFICACIÓN.-** Mediante providencia de 8 de octubre de 2009 la Autoridad Administrativa recurrida califica de procedente la petición, disponiendo de oficio se cite al Presidente de la Acequia Casimiro Pazmiño, y

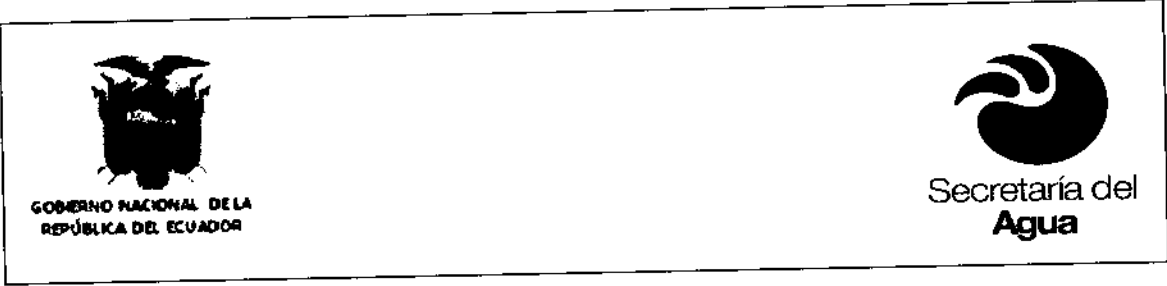


GOBIERNO NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR



Secretaría del
Agua

designando como Perito al Ing. Marcelo León, funcionario de esa Dependencia para la realización del estudio técnico correspondiente.- La diligencia de citación se cumple y consta de autos. **INFORME TÉCNICO PERICIAL.-** El Perito técnico designado, Ing. Marcelo León, presenta su informe a fs. 13 a 15 del expediente, en Memorando No. AG.A.9-069 de 19 de abril del 2010, recomendando que se niegue a la señora Guadalupe Flores Garzón, el cegamiento de la acequia secundaria Casimiro Pazmiño, Óvalo Puchato 1 y 2, entre los Puntos A y B, en una longitud de 13 m que pasa por el centro de su propiedad y que corresponde al Lote No. 3 del croquis, ya que aguas abajo existen otros usuarios, propiedad que se encuentra en el Sector Huachi La Magdalena de la parroquia Huachi Chico del cantón Ambato, provincia de Tungurahua; informe con el que se corre traslado a la Actora quien lo impugna en su totalidad. El Coordinador Regional de la Demarcación Hidrográfica del Pastaza dispone que el Perito aclare y amplíe su informe, contestando lo requerido a fs. 18 y 19, en Memorando No. AG.A.9-080 de 28 de abril del 2010, quien se ratifica en el contenido del informe anterior. **RESOLUCIÓN.-** A fs. 23 y 24, el Coordinador Regional de la Demarcación Hidrográfica del Pastaza con fecha 21 de mayo del 2010 dicta su resolución y en lo medular, niega el pedido de cegamiento definitivo de la Acequia Casimiro Pazmiño, Óvalos Puchato 1 y 2. **APELACIÓN.-** La señora Guadalupe Germania Flores Garzón manifiesta que el tramo de la acequia se encuentra en zona urbana del cantón Ambato y la resolución la considera írrita; que se fundamentó en criterios técnicos de dos Ingenieros mismos que constan del proceso y no se los considera; motivos por los cuales interpone el Recurso de Apelación, el mismo que por presentado dentro de término, en providencia de 9 de junio del 2010 se lo acoge, disponiéndose se remita el expediente ante el Superior. **SEGUNDO: COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN.-** De conformidad con el Art. 412 de la Constitución de la República del Ecuador,



que en su parte pertinente dispone: "La autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control", en concordancia con el Art. 318 ibídem, el Decreto Ejecutivo No. 1088, publicado en el Registro Oficial No. 346 de 27 de Mayo de 2008, por el cual se "Reorganiza el Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH) mediante la creación de la "Secretaría Nacional del Agua", y el Decreto Ejecutivo No. 62 expedido el 05 de agosto del 2013, en el que se reforma el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva-ERJAFE, Art. 2, numeral 10, que determina que la Función Ejecutiva se organiza en diferentes Secretarías de Estado entre ellas la "Secretaría del Agua"; Art. 4 Inciso Segundo del citado Decreto Ejecutivo establece que las Secretarías son organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública y estarán representados por un Secretario que tendrá rango de Ministro de Estado, por lo cual la Secretaría del Agua, ejercerá las competencias y atribuciones que la Ley de Aguas otorgaba al Consejo Consultivo de Aguas; y, atento a la delegación otorgada mediante Acuerdo No. 2011-403 de 21 de diciembre del 2011, en la que el señor Secretario del Agua delega al suscrito Coordinador General de Asesoría Jurídica todas las atribuciones y obligaciones otorgadas al Secretario del Agua, en la Codificación de la Ley de Aguas, para que conozca, trámite y resuelva en Segunda Instancia, los recursos que se interpongan sobre las resoluciones administrativas en materia de concesión del derecho de aprovechamiento de aguas y las diferentes instituciones jurídicas relacionadas al agua, que fueren dictadas en Primera Instancia, en la calidad invocada tengo competencia para conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto. **TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.**- El proceso ha sido tramitado de conformidad con los Arts. 68 y 91 de la Codificación de la Ley de Aguas y 149 de su Reglamento General de Aplicación, sin omisión de solemnidades

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

sustanciales que incidan en su resolución, por lo que expresamente se declara su validez. **CUARTO: SEGUNDA INSTANCIA.-** Por existir discrepancias técnicas se dispuso la práctica de otro informe técnico Institucional, designando para el efecto al Ing. Ángel Gualsaquí Morales, funcionario de la Coordinación Regional de la Demarcación Hidrográfica del Esmeraldas, en calidad de Perito, quien mediante memorando No. SENAGUA-GT.15.1-2013-0082-M de 30 de septiembre del 2013 presenta su informe, en Memorando No. CDHE-15-13-451 de igual fecha, quien luego de hacer una serie de consideraciones de orden técnico concluye manifestando: a) Existen vestigios de un acueducto a cielo abierto sin revestimiento, correspondiente a un ramal de la Acequia Casimiro Pazmiño que recorría en sentido Sur Norte partiendo desde los Óvalos Puchato 1 y Puchato 2, por donde circulaba el agua proveniente del Río Blanco, para dotar de servicio de riego a los lotes de terreno de propiedad de seis usuarios emplazados en el sector Norte hasta el Edificio del Seminario Mayor, en un tramo de 600 m, partiendo desde la Calle Matovelle; b) Desde hace unos seis o siete años el acueducto no presta servicio alguno, como consecuencia de desbanques en varios predios y por la apertura de calles; c) Recomienda que se acepte la petición y se disponga el cegamiento de este tramo de servidumbre.- Criterio que se lo acoge en lo pertinente resaltando que, el informe no fue impugnado por las partes. Por las consideraciones expuestas y en mi calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica y como Delegado del señor Secretario del Agua, se **RESUELVE: 1.-** Revocar la resolución emitida por el Coordinador Regional de la Demarcación Hidrográfica del Pastaza del 21 de mayo de 2010, consecuentemente, acogiendo el informe técnico de Segunda Instancia, suscrito por el Ing. Ángel Gualsaquí Morales, funcionario de la Coordinación Regional de la Demarcación Hidrográfica del Esmeraldas, constante en el Memorando No. CDHE-15-13-451 de 30 de septiembre del 2013, cuya copia certificada se la remitirá para su aplicación,

se acepta la solicitud presentada por la señora Guadalupe Flores Garzón y otros, autorizándose el cegamiento del tramo de la Acequia Casimiro Pazmiño o Ramal Secundario, desde el sitio del Óvalo Puchato 1 y Puchato 2, en una longitud aproximada de 1.000 m hasta el Seminario Mayor, sector La Magdalena. 2.- Bajen los autos para su ejecución al Centro Zonal Ambato de la Coordinación Regional de la Demarcación Hidrográfica del Pastaza que es el competente para ejecutar esta resolución, conforme al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría Nacional del Agua. 3.- Actúe el Doctor César Torres Dávila en calidad de Secretario Relator de Segunda Instancia, atento el Memorando No. SENAGUA-CGAJ.4-2014-0182-M de 19 de febrero del 2014.- **NOTIFÍQUESE.**



**COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
DELEGADO DEL SECRETARIO DEL AGUA.**



PRCS/CTDRBA

En Quito, 26 FEB. 2014, a las ocho horas y cuarenta y cuatro minutos, proveyó y firmo la Resolución que antecede, el Abogado Enrique Delgado Otero, COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA, en su calidad de Delegado del señor Secretario del Agua.- **CERTIFICO.**



**Dr. César Torres Dávila
SECRETARIO RELATOR DE SEGUNDA INSTANCIA**



GOBIERNO NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR



Secretaría del
Agua

En Quito 27 FEB. 2014, a partir de las quince horas y treinta minutos, con la RESOLUCIÓN que antecede, notifiqué a la señora Guadalupe Germania Flores Garzón, en el casillero judicial No. 1321 del Dr. Gino Cevallos G.- Para constancia firmo y certifico.

Dr. César Torres Dávila
SECRETARIO RELATOR DE SEGUNDA INSTANCIA.